

ACUERDO SUPLEMENTARIO REVISADO SOBRE LA PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA  
POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA  
AL GOBIERNO DEL PERU

EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) y el GOBIERNO DEL PERU (que en adelante se denominará "Gobierno" en el presente Acuerdo) deciden concertar el presente Acuerdo sobre la prestación de asistencia técnica por el Organismo, o por su conducto, al Gobierno.

ARTICULO I

Acuerdo Modelo Revisado

El Gobierno y el Organismo aplicarán a la asistencia técnica prestada al Gobierno por el Organismo, o por su conducto las disposiciones del Acuerdo Modelo Revisado concertado el 30 de marzo de 1956 y modificado el 16 de octubre de 1968 entre el Gobierno y las organizaciones participantes en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

ARTICULO II

Normas y medidas de seguridad

El Gobierno aplicará a las operaciones para las que se utilice la asistencia técnica prestada en virtud del presente Acuerdo las Normas y medidas de seguridad del Organismo definidas en el documento INFCIRC/18/Rev.1 y las normas de seguridad aplicables que se establezcan en virtud de dicho documento, con las revisiones de que vayan siendo objeto.

### ARTICULO III

#### Obligación de uso pacífico y salvaguardias

1. El Gobierno se compromete a velar por que la asistencia técnica prestada en virtud del presente Acuerdo se utilice únicamente para usos pacíficos de la energía atómica y, especialmente, que no se utilice para la fabricación de armas nucleares, la promoción de fines militares y cualquier otro uso que pueda contribuir a la proliferación de armas nucleares, tal como la investigación, el desarrollo, el ensayo o la fabricación de dispositivos nucleares explosivos.
2. Con tal objeto y en la medida en que la Junta de Gobernadores del Organismo lo requiera, se aplicarán y mantendrán los derechos y responsabilidades prescritos en el párrafo A del Artículo XII del Estatuto con respecto a todo proyecto sujeto al presente Acuerdo de conformidad con un acuerdo de salvaguardias aplicable que se encuentre en vigor entre el Gobierno y el Organismo o, de no haber tal acuerdo, de conformidad con un acuerdo de salvaguardias que concertarán el Gobierno y el Organismo antes de prestarse la asistencia aprobada para el proyecto.

### ARTICULO IV

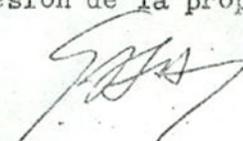
#### Protección física

En la medida que proceda, el Gobierno tomará todas las disposiciones necesarias para la protección física de los materiales, equipo e instalaciones nucleares relacionados directamente con la asistencia técnica prestada por el Organismo o por su conducto. El Gobierno se guiará por las recomendaciones del Organismo indicadas en el documento INFCIRC/225/Rev.1, con las revisiones de que vayan siendo objeto.

### ARTICULO V

#### Propiedad del equipo o materiales

A menos que las Partes en el presente Acuerdo convengan en otra cosa, el equipo y los materiales suministrados al Gobierno por el Organismo o por su conducto en relación con un proyecto en virtud del presente Acuerdo, pasarán a ser propiedad del Gobierno cuando el Organismo notifique que la prestación de la asistencia técnica relativa al proyecto ha terminado. Acto seguido, el Gobierno asumirá la plena y exclusiva responsabilidad por el equipo o materiales citados y por su manipulación, funcionamiento, conservación, almacenamiento y destino final. La cesión de la propiedad del



equipo o materiales se hace en la inteligencia de que el Gobierno velará:

- a) Por que el equipo se utilice y conserve de manera adecuada;
- b) Por que el equipo se ponga a disposición de cualquier experto facilitado por el Organismo o por su conducto, que lo requiera para el desempeño de sus funciones profesionales; y
- c) Por que el equipo y los materiales, en la medida que proceda, queden sujetos a lo dispuesto en el Artículo III del presente Acuerdo.

#### ARTICULO VI

##### Solución de controversias

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no puede resolverse mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido de común acuerdo, se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo. Cada una de las Partes designará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán a un tercero que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no hubiese designado árbitro, o si dentro de los quince días siguientes al nombramiento del segundo árbitro no se hubiera designado al tercero, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que efectúe el nombramiento correspondiente. El procedimiento de arbitraje lo fijarán los árbitros y los gastos de arbitraje los sufragarán las Partes según fijen los árbitros. El fallo arbitral contendrá una exposición de motivos y serán aceptados por las Partes como solución definitiva de la controversia.



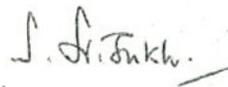
ARTICULO VII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido firmado por el representante autorizado del Gobierno y por el Director General del Organismo, o en su nombre y representación.

POR EL GOBIERNO DEL PERU

POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA



.....  
(Firma)

.....  
S. Srisukh

.....  
(Firma)

Director General Adjunto interino  
Departamento de Asistencia Técnica  
y Publicaciones

.....  
GUSTAVO SILVA AFANDA  
EMBAJADOR  
(Cargo)

.....  
(Cargo)

Viena, 25 de marzo de 1980.

.....  
(Lugar)

.....  
(Fecha)

Viena 20 de marzo de 1980

.....  
(Lugar)

.....  
(Fecha)